



26/02/2024

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN INSTALACIONES UBICADAS EN EL MAR

Las energías renovables marinas se han configurado en los últimos años como un elemento fundamental para alcanzar los objetivos energéticos y climáticos para 2030 y 2050, reducir la dependencia energética y favorecer el desarrollo industrial y tecnológico, tanto a nivel europeo como a nivel nacional.

En el ámbito europeo esto se ha plasmado en una estrategia titulada “Una estrategia de la UE para aprovechar el potencial de la energía renovable marina para un futuro climáticamente neutro” publicada en noviembre de 2020, orientada a que las energías renovables marinas alcancen su pleno potencial, estableciendo objetivos de potencia instalada de eólica marina y para las energías del mar. En enero de 2023, basándose en la citada estrategia y en el Reglamento (UE) 2022/869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, los Estados miembros acordaron objetivos no vinculantes para la generación de energía renovable marina de aquí a 2050, con objetivos intermedios para 2030 y 2040, en cada una de las cinco cuencas marítimas de la UE. Los objetivos acordados establecen un nivel de ambición más elevado para la capacidad instalada en comparación con la Estrategia. Esto da lugar a la ambición general de instalar aproximadamente 111 GW de capacidad de generación de energía renovable marina para finales de esta década, y asciende a unos 317 GW para mediados de siglo.

A nivel nacional, en diciembre de 2021 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicó la “Hoja de ruta para el desarrollo de la eólica marina y de las energías del mar en España”, en la que se fija un objetivo de potencia instalada de eólica marina de 1 a 3 GW en 2030 y de 40 MW a 60 MW para las energías del mar. Esta estrategia también define las líneas de actuación para alcanzar los objetivos, señalando la necesidad de adecuar el marco administrativo de autorización y de impulso de la inversión.

Por otro lado, el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que traspuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/89/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, ordena la aprobación de cinco planes de ordenación del espacio marítimo, uno para cada una de las demarcaciones marinas españolas. Estos planes han sido aprobados mediante el Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas, como herramienta para garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas en el mar, y al mismo tiempo, facilitar el desarrollo de los sectores marítimos. Estos planes identifican zonas donde el desarrollo de la energía eólica marina y las energías del mar resulta más idóneo a nivel técnico y se cumplen ciertos criterios de protección ambiental y de compatibilidad con otros usos del mar.



El Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, regulaba hasta ahora el procedimiento particular de autorización de las instalaciones eólicas marinas y de las energías del mar.

No obstante, ante los avances del sector eólico marino, y gracias a conceptos tecnológicos como las instalaciones flotantes que han ampliado su alcance geográfico potencial, unido al nuevo marco europeo y nacional, se hace necesario el establecimiento de una nueva normativa.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las instalaciones de generación eléctrica ubicadas en el mar territorial, establecer el régimen retributivo y fijar la retribución de aquellas actividades que tengan una retribución regulada, así como su otorgamiento y revocación. De acuerdo con dichas previsiones legales, este real decreto regula un procedimiento de concurrencia competitiva a través del cual, de forma simultánea, se otorga el régimen económico de energías renovables, regulado en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, y se reserva la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica. Con el objeto de asegurar una mayor tasa de ejecución de los proyectos, se podrán establecer requisitos obligatorios para poder participar en el procedimiento y requisitos que tendrán que cumplir los proyectos para poder ser adjudicatarios. Asimismo, la valoración de las ofertas presentadas se podrá basar en criterios de tipo económico, así como en aspectos cualitativos orientados a objetivos concretos. Además, para la determinación de las áreas donde se ubicarán los proyectos se seleccionarán las zonas definidas en los Planes de ordenación del espacio marítimo aprobados, de modo que se minimice la afectación ambiental y se maximice la compatibilidad con otros usos y actividades. En este sentido, este real decreto prevé la posibilidad de incluir una fase de diálogo público-privado para la participación de los sectores afectados por las instalaciones renovables marinas.

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de aprobar el marco normativo de las energías renovables marinas, que impulse el despliegue de estas energías, favoreciendo su componente económica, social y ambiental, y la consecución de los objetivos de energías renovables y descarbonización. Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma. Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento. También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los



correspondientes trámites de consulta pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en este preámbulo como en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que le acompaña. Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a consulta pública y trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, este real decreto será informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases de régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto la regulación de la producción de energía eléctrica en instalaciones ubicadas en el mar, en lo relativo a las autorizaciones administrativas que les resultan de aplicación, así como al régimen económico y a los mecanismos y procedimientos necesarios para su otorgamiento.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Estarán incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que se encuentren ubicadas en todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española. Quedan asimismo incluidas en el ámbito de aplicación las instalaciones anteriores si se encuentran ubicadas en las zonas I y II de los Puertos de Interés General del Estado, definidas en el artículo 69.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por:

1. «Instalación eólica marina»: instalación de producción de energía eléctrica incluida en el subgrupo b.2.2 definido en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Estará formada por uno o varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red de transporte.

2. «Instalación renovable marina»: instalación de producción de energía eléctrica incluida en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que se encuentre ubicada en todas las aguas marinas.

CAPÍTULO II

Régimen competencial y normativa de aplicación

Artículo 4. *Competencias.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponden a los siguientes departamentos, en los términos establecidos en este real decreto y en la normativa de aplicación, las siguientes competencias:

a) Es competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la instrucción y resolución del procedimiento de concurrencia competitiva. Asimismo, como órgano sustantivo, es de su competencia otorgar las autorizaciones administrativas para la puesta en funcionamiento, modificación y cierre de las instalaciones renovables marinas.



b) La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico actuará como órgano ambiental en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental, y la Dirección General de la Costa y el Mar de la Secretaría de Estado de Medioambiente emitirá los informes de compatibilidad con las estrategias marinas.

c) Es competencia de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de la Costa y el Mar, otorgar las concesiones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre que resulten exigibles.

d) Es competencia de la Dirección General de la Marina Mercante de la Secretaría General de Transporte y Movilidad del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible autorizar las actividades precisas para la aplicación de este real decreto cuando afecten a la seguridad marítima, a la ordenación y control del tráfico y las rutas marítimas, a la salvaguarda de la vida humana en la mar, incluyendo el salvamento, y a la protección del medio marino y lucha contra la contaminación.

e) En caso de ocupación del dominio público portuario, la autoridad portuaria será competente para el otorgamiento de la correspondiente concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

f) Es competencia de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la adopción de las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros.

Dichas competencias serán ejercidas sin perjuicio de las que estuvieran legalmente atribuidas a otros órganos de la Administración.

Artículo 5. Normativa de aplicación.

1. Resultará de aplicación a las instalaciones renovables marinas la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y, en lo que no se oponga a este real decreto, la siguiente normativa de desarrollo:

a) El título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, relativo a los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo relativo al régimen retributivo específico.

c) El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, a excepción del capítulo II.



e) El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

2. Las instalaciones renovables marinas se registrarán por lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Asimismo, en lo no previsto en este real decreto, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento General de Costas, aprobado mediante el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, y en el Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas.

3. Las instalaciones renovables marinas ubicadas en las zonas de servicio portuarias se registrarán por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

Efectos, convocatoria y desarrollo del procedimiento de concurrencia competitiva

Artículo 6. *Efectos derivados de la adjudicación en el procedimiento de concurrencia competitiva.*

1. Mediante un procedimiento de concurrencia competitiva se realizará el otorgamiento de los siguientes derechos de forma simultánea, garantizando su concesión de forma abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria:

a) El régimen económico de energías renovables, condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, y en este real decreto.

b) La reserva de la capacidad de acceso en un nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica, en los términos establecidos en este real decreto.

2. Lo anterior se entenderá condicionado al cumplimiento de los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa que resulte de aplicación. Asimismo, estará condicionado a la obtención de los correspondientes permisos de acceso y de conexión a la red eléctrica y de las autorizaciones exigibles a las instalaciones de producción de energía eléctrica, incluyendo el preceptivo trámite de evaluación de impacto ambiental de los proyectos, el cumplimiento de las medidas que se establecen para preservar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del medio marino, así como a la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. La aprobación de la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva tendrá los efectos del artículo 158.3 del Reglamento General de Costas, aprobado



mediante el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, suspendiendo la tramitación de los expedientes de concesión del dominio público marítimo-terrestre que resulten afectados.

Artículo 7. Convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

1. La convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará en los términos previstos en este capítulo de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

a) Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de los derechos establecidos en el artículo 6.

b) Con posterioridad a la aprobación de la orden, se podrá realizar un diálogo público-privado en el que participen los sectores afectados por las instalaciones renovables marinas, cuyo objeto será completar la definición de las características y los requisitos que deben cumplir las instalaciones, así como los detalles del procedimiento de concurrencia competitiva, de forma que se favorezca su aceptación social y su integración con otros usos del mar, incrementando sus externalidades positivas y fomentando asimismo el desarrollo industrial de las zonas afectadas.

c) El procedimiento de concurrencia competitiva será convocado mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, la cual tendrá en cuenta, en su caso, los resultados del proceso de diálogo establecido en el apartado anterior.

Artículo 8. Orden Ministerial por la que se regula el procedimiento de concurrencia competitiva.

1. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva establecerá asimismo las características del régimen económico, pudiendo incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El cupo de potencia máxima a adjudicar. Podrá establecerse la obligación de adjudicar toda la potencia a un único proyecto o permitir la presentación de varios proyectos de menor potencia. En este último caso, se determinará el procedimiento para resolver los posibles solapamientos.

b) El área o, en su caso, las áreas donde se ubicarán las instalaciones, que se delimitarán por las coordenadas geográficas de los vértices de las líneas poligonales que las comprenden.

c) Las tecnologías, características y requisitos que deberán cumplir las instalaciones adjudicatarias del procedimiento de concurrencia competitiva, así como, en su caso, los criterios y la puntuación mínima que deben superar los proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.



d) Para cada área, la capacidad de acceso reservada para la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva y los nudos de conexión concretos de la red de transporte donde se reserva esa capacidad.

e) Los parámetros y el resto de los elementos que configuran y concretan el régimen económico de energías renovables de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

f) En su caso, los detalles de la fase de diálogo público-privado previo a la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva, que incluirá el enlace a la página web donde se publicará la información que se vaya generando en este procedimiento.

g) La cuantía de las garantías que deberán presentarse para la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, así como, en su caso, los requisitos que deberán cumplir los sujetos para poder participar en dicho procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

h) Los criterios de ponderación y demás información necesaria para realizar el procedimiento de concurrencia competitiva.

2. Las áreas donde se ubicarán las instalaciones renovables marinas deberán estar incluidas en las zonas definidas para esta finalidad en los planes de ordenación del espacio marítimo aprobados.

Podrán establecerse asimismo varias áreas que competirían entre ellas para la adjudicación de la potencia.

3. En el caso en que la administración disponga de estudios previos relativos al recurso eólico y de las energías del mar, a la batimetría, a la presencia de otros usos y actividades, a la sensibilidad ambiental, valores naturales y de protección del medio marino o a cualquier otro aspecto de las citadas áreas que pudiera ser de interés para el desarrollo de las instalaciones, la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva incluirá el listado de dicha documentación y la forma de acceder a la misma.

4. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá prever que determinados aspectos, parámetros o criterios de los aprobados mediante dicha orden puedan ser redefinidos o modificados en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva, como consecuencia de la fase de diálogo público-privado que en su caso se haya realizado.

Artículo 9. Fase de diálogo público-privado.

1. En el caso de que la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva así lo determine, los interesados pertenecientes a los sectores afectados por las instalaciones renovables marinas podrán remitir comentarios o propuestas de mejora con relación a los aspectos, parámetros o criterios que, de acuerdo con dicha orden, puedan ser redefinidos o modificados. Dichos aspectos podrán ser, entre otros, los siguientes:



a) Las áreas donde se ubicarán las instalaciones.

b) El cupo de potencia.

c) Aspectos que deban tenerse en cuenta en el diseño, construcción, explotación y desmantelamiento de las instalaciones que puedan incrementar su compatibilidad con otros usos del mar, entre otros, el sector pesquero, la actividad portuaria o la seguridad marítima.

d) Los requisitos y criterios exigibles a los proyectos y a los sujetos para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.

e) Los criterios de ponderación aplicables al procedimiento de concurrencia competitiva y el impacto socioeconómico del proyecto.

2. La documentación se remitirá a la Secretaría de Estado de Energía en el plazo que se determine en la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva. La documentación recibida se publicará en la página web habilitada a estos efectos.

3. En el plazo establecido en la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva a contar desde la publicación de la documentación recibida, los promotores interesados en desarrollar proyectos en las zonas designadas podrán remitir a la Secretaría de Estado de Energía sus comentarios, visión y propuestas alternativas en relación con los comentarios y propuestas publicadas. La documentación recibida se publicará en la página web habilitada a estos efectos.

4. La resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva, respetando las limitaciones establecidas en la orden por la que se regule dicho procedimiento, podrá incorporar total o parcialmente las propuestas y alternativas recibidas en la fase de diálogo público-privado. A estos efectos, se valorará que las propuestas sean concretas, factibles y estén adecuadamente justificadas.

Dado que este trámite se realizará adicionalmente a los procedimientos de información pública y audiencia previstos en la normativa de aplicación a efectos sectoriales, ambientales y de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, no se tendrán en cuenta aquellos comentarios y propuestas que deban ser objeto de los citados procedimientos, los cuales serán analizados en su momento por el órgano competente correspondiente.

Artículo 10. Resolución de convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

1. La resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El calendario del procedimiento de concurrencia competitiva.

b) Las especificaciones de detalle del procedimiento de concurrencia competitiva.



c) La información y documentos a incluir en la solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

d) El precio de reserva y, en caso de que se defina, el precio de riesgo.

e) En su caso, la modificación de los aspectos, parámetros o criterios aprobados mediante la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva, derivados de la fase de diálogo público-privado definida en el artículo 9.

f) La capacidad de acceso que podrá ser adjudicada en la convocatoria, de entre aquella que fue reservada por la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva, así como los nudos de la red de transporte donde está disponible esa capacidad de acceso.

2. La resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 11. *Requisitos exigibles a los sujetos para poder participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.*

1. Con el objeto de asegurar una mayor tasa de ejecución de los proyectos en el plazo establecido, la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer requisitos exigibles a los sujetos para poder participar en el mismo. Dichos requisitos podrán estar relacionados, entre otros ámbitos, con la forma jurídica, la solvencia técnica, la experiencia de la empresa, su tamaño u otros aspectos económico-financieros. Todo ello, sin perjuicio de las garantías que resulten aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

2. Cualquier cambio en la titularidad de los derechos conferidos en el procedimiento de concurrencia competitiva deberá ser autorizado con carácter previo por la Dirección General de Política Energética y Minas. El interesado presentará, junto con la solicitud de cambio de titular, la acreditación del cumplimiento por parte del nuevo titular de los requisitos exigidos.

Una vez modificada la titularidad de los derechos, el interesado deberá tramitar los procedimientos de cambio de titularidad exigidos por la normativa de aplicación a los distintos efectos, entre ellos, permisos de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica, autorizaciones administrativas, inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables y dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 12. *Requisitos y criterios exigibles a los proyectos.*

1. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer requisitos objetivos que deberán cumplir los proyectos para poder ser adjudicatarios de dicho procedimiento. Adicionalmente, esta orden podrá establecer que, para participar en el mismo, los proyectos deberán superar una puntuación mínima a determinar en función del grado de cumplimiento de determinados criterios preestablecidos.



2. Los requisitos y criterios citados en los apartados anteriores podrán ser, entre otros, los siguientes:

a) Relacionados con el diseño del proyecto: ratio de ocupación del espacio, distancia a la costa, número de aerogeneradores, contribución a la innovación, etc.

b) Relacionados con el impacto medioambiental del proyecto: medidas para minimizar el impacto medioambiental y paisajístico, exigencias relativas a la huella de carbono del proyecto y de sus componentes a lo largo del ciclo de vida, requisitos relativos a la utilización de materiales reciclados, etc.

c) Relacionados con el impacto socioeconómico del proyecto: el potencial de desarrollo industrial y económico derivado del proyecto, impacto en el empleo local y sobre la cadena de valor industrial local, regional, nacional y comunitaria, contribución a la resiliencia, participación de pequeñas y medianas empresas, medidas de compatibilidad con otros usos y actividades del medio marino, como la pesca, o apoyo directo a estos sectores, etc.

d) Relacionados con el desmantelamiento del proyecto: obligación de desmantelamiento al finalizar la vida útil o constitución de un fondo o garantía a estos efectos, estrategias de desmantelamiento que prevean el uso futuro alternativo o la eliminación de las construcciones, y que tenga en cuenta el impacto sostenible a largo plazo al objeto de adherirse a los principios de una economía circular, etc.

e) Relacionados con la capacidad de contribuir a la calidad y la seguridad de suministro eléctrico. A estos efectos, podrán establecerse criterios distintos en función del nudo.

f) Relacionados con el impacto sobre la seguridad marítima, la ordenación y control del tráfico y las rutas marítimas, la salvaguarda de la vida humana en la mar, incluyendo el salvamento, y la protección del medio marino y lucha contra la contaminación.

Artículo 13. Características del procedimiento de concurrencia competitiva.

1. Resultará adjudicataria la solicitud que obtenga la máxima puntuación en el procedimiento de concurrencia competitiva. Dicho procedimiento podrá incluir criterios no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos. Estos criterios no económicos podrán ser, entre otros, los enumerados en el artículo 12.2.

Para la valoración de los criterios económicos, la solicitud incluirá el precio ofertado por unidad de energía eléctrica relativo al régimen económico de energías renovables, expresado en euros/MWh con dos decimales, que no podrá ser modificado a lo largo del procedimiento.

2. En la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva será fijado un precio máximo de oferta económica, conocido como precio de reserva, que podrá tener carácter confidencial, expresado en euros/MWh con dos decimales, como un valor fijo o como resultado de una fórmula de cálculo.



En aquellos casos en que el precio de reserva no sea confidencial, la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer mecanismos para garantizar la efectiva competencia en dicho procedimiento.

3. Adicionalmente se podrá fijar un precio mínimo de oferta económica, conocido como precio de riesgo, que podrá tener carácter confidencial, expresado en euros/MWh con dos decimales, como un valor fijo o como resultado de una fórmula de cálculo.

4. Para la evaluación de las solicitudes, se constituirá una comisión técnica de valoración que elevará a la Dirección General de Política Energética y Minas la propuesta de solicitudes admitidas y excluidas, así como las puntuaciones resultado de la aplicación de los criterios de ponderación. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva regulará la composición y funcionamiento de dicha comisión.

5. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva establecerá el criterio de desempate entre distintas solicitudes cuya adjudicación conjunta supere el cupo de potencia ofertado.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes relativas al procedimiento de concurrencia competitiva se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico. Las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos.

7. De acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos administrativos relativos al procedimiento de concurrencia competitiva se publicarán en el Boletín Oficial del Estado o en el medio alternativo que pueda fijarse en las convocatorias, surtiendo esta publicación los efectos de la notificación.

Artículo 14. *Presentación y subsanación de las solicitudes.*

1. La solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo establecido en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque dicho procedimiento. Las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido serán inadmitidas. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura.

2. Por tratarse de un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva, no se admitirá la presentación de información adicional que suponga una mejora de la solicitud inicial una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

3. Las solicitudes deberán acompañarse del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado las garantías económicas establecidas en el artículo 26.



4. Tras la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará un listado provisional de las solicitudes admitidas e inadmitidas, que incluirá el motivo de inadmisión.

5. Se concederá un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de los listados para que los interesados subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos en relación con las solicitudes inadmitidas, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. La Dirección General de Política Energética y Minas publicará el listado definitivo de solicitudes admitidas, inadmitidas y de aquellos interesados a los que se les tenga por desistidos de su solicitud.

Artículo 15. *Evaluación de las solicitudes.*

1. Tras la evaluación de las solicitudes admitidas, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará los listados provisionales de las solicitudes aptas para la fase de baremación y de aquellas que resulten excluidas. Serán motivos de exclusión el incumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en los artículos 11 y 12, así como haber ofertado un precio superior al precio de reserva o inferior al precio de riesgo, en caso de que se haya definido.

2. Se concederá un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de los listados para que los solicitantes remitan las alegaciones que consideren oportunas con relación a las solicitudes excluidas. Tras su análisis, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará el listado definitivo de las solicitudes aptas para la fase de baremación, y de aquellas que resulten desestimadas.

3. Tras la valoración de las solicitudes aptas, la Dirección General de Política Energética y Minas publicará un listado asignando una puntuación provisional a cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios de baremación establecidos.

4. Se concederá un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del listado de puntuación provisional para que los interesados presenten las alegaciones que estimen pertinentes con relación al mismo.

Artículo 16. *Resolución del procedimiento de concurrencia competitiva.*

1. La Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución por la que se resuelve el procedimiento de concurrencia competitiva y se inscriben los adjudicatarios del mismo en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».



2. La resolución incluirá la potencia adjudicada a cada participante y su precio de adjudicación, que se corresponderá con su oferta económica, así como un listado con la puntuación definitiva de todas las solicitudes aptas. Asimismo, deberá incluir la capacidad de acceso reservada y el nudo concreto donde se reserva.

3. La resolución no pondrá fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrá ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. *Publicidad y transparencia.*

La información proporcionada a los candidatos, los resultados de la fase de diálogo público-privado, los resultados del procedimiento de concurrencia competitiva y el estado de avance de los proyectos estarán disponibles para su consulta o descarga a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 18. *Régimen económico de energías renovables.*

1. El régimen económico de energías renovables otorgado mediante el procedimiento de concurrencia competitiva se regirá por lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo III del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

2. La retribución concreta de cada instalación perceptora del régimen económico se obtendrá a partir de su precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, de las características propias de cada instalación y de su participación en el mercado eléctrico, conforme a lo estipulado en este capítulo y en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

Artículo 19. *Parámetros retributivos y elementos que concretan el régimen económico de energías renovables.*

1. De acuerdo con el artículo 8.1.e), la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva definirá, al menos, los siguientes parámetros para la aplicación del régimen económico de energías renovables:



- a) La fecha límite de disponibilidad de la instalación y, en su caso, los supuestos para la concesión de prórrogas.
- b) La fecha de inicio del plazo máximo de entrega.
- c) El plazo máximo de entrega.
- d) El número mínimo de horas equivalentes de funcionamiento anual.
- e) El número máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual.
- f) El porcentaje de ajuste de mercado.
- g) La existencia de hitos de control intermedios y sus penalizaciones.

2. Conforme a lo estipulado en el artículo 8.4, la resolución por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva podrá modificar aspectos, parámetros o criterios aprobados mediante la orden, en los términos previstos en ésta.

CAPÍTULO V

Acceso y conexión a las redes

Artículo 20. *Capacidad disponible en nudos reservados a concurso.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, los nudos reservados para concurso por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía al amparo de lo previsto en el capítulo V del señalado real decreto serán susceptibles de ser utilizados con carácter prioritario para la evacuación de energía generada por instalaciones renovables marinas. A tal efecto, con carácter previo a la convocatoria del concurso, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitará al operador del sistema informe sobre la capacidad de acceso de aquellos nudos, que estando reservados para los concursos de acceso, en los que sea factible técnicamente evacuar energía generada por instalaciones renovables marinas a través de la red de transporte. Este informe deberá contener al menos la capacidad de acceso disponible para evacuar energía generada por este tipo de instalaciones, una estimación de los vertidos que podrían producirse en un horizonte de diez años y un análisis de las posibilidades de conexión. Con el fin de incorporar los aspectos de viabilidad de conexión el operador del sistema podrá solicitar informe al transportista.

Artículo 21. *Adjudicación de la capacidad de acceso.*

1. La resolución de los procedimientos de concurrencia competitiva regulados en el capítulo III de este real decreto supondrá la reserva de capacidad de acceso a favor de los adjudicatarios.



Esta reserva se hará, para cada adjudicatario, en el nudo concreto de la red de transporte de energía eléctrica, y por la capacidad de acceso que haya sido incluida en la resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoque el procedimiento de concurrencia competitiva.

2. No obstante, la orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer reglas de adjudicación de capacidades de acceso por cantidades superiores o inferiores a la indicada en el párrafo anterior aplicables a los casos en los que quede capacidad vacante o en los que, como consecuencia del procedimiento de concurrencia competitiva, no sea posible otorgar en un nudo la totalidad de la capacidad de acceso, según aplique en cada caso.

3. La reserva de capacidad de acceso conforme a lo establecido en este artículo no otorgará al adjudicatario ni derecho de acceso ni derecho de conexión a la red eléctrica en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En este sentido, los adjudicatarios deberán solicitar la concesión de los correspondientes permisos de acceso y de conexión a la red, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, si bien, no aplicará a esa solicitud el criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7.1 de dicho real decreto.

4. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá incluir un plazo máximo para que los adjudicatarios de estos procedimientos presenten la correspondiente solicitud de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de la red de transporte, así como las consecuencias de no presentar en plazo dicha solicitud.

5. La capacidad no otorgada o no convocada en un nudo no quedará liberada para su otorgamiento por el principio de prelación temporal. Esa capacidad no otorgada o no convocada quedará reservada para otro futuro concurso en el nudo al amparo de este real decreto o del capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. La capacidad que se libere o aflore en estos nudos se irá agregando a esta capacidad no otorgada o no convocada y será reservada para un futuro concurso.

CAPÍTULO VI

Procedimientos administrativos

Artículo 22. *Regulación de los procedimientos administrativos.*

1. Para la autorización de las instalaciones renovables marinas, será necesario que las mismas resulten adjudicatarias en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el capítulo III.

2. En relación con las autorizaciones administrativas de las instalaciones renovables marinas, les será de aplicación lo previsto en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,



por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

3. Se realizará un único trámite de información pública de 30 días a los efectos de la autorización administrativa de la instalación, de la evaluación de impacto ambiental y de la concesión del dominio público marítimo-terrestre. Esta información pública será realizada por las áreas y dependencias de industria y energía de las delegaciones y subdelegaciones de Gobierno.

4. Para la emisión de la declaración de impacto ambiental, será preceptivo contar con el informe de compatibilidad con las estrategias marinas de la Dirección General de la Costa y el Mar.

5. El plazo de la concesión del dominio público marítimo-terrestre será como máximo de 30 años.

Artículo 23. *Instalaciones renovables marinas innovadoras.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22.1, a las instalaciones innovadoras no ubicadas en las zonas definidas en los Planes de ordenación del espacio marítimo aprobados, que se encuentren incluidas en alguno de los siguientes supuestos no les será de aplicación el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el capítulo III, debiendo tramitarse su autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- a) Instalaciones eólicas marinas de potencia instalada no superior a 50 MW.
- b) Instalaciones renovables marinas no eólicas de potencia instalada no superior a 20 MW.

2. Se acreditará el carácter innovador de las instalaciones mediante informes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. que determinen que la actividad se considera de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

Artículo 24. *Instalaciones renovables marinas ubicadas en los Puertos de Interés General del Estado.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 22.1, a las instalaciones ubicadas en las zonas I y II de los Puertos de Interés General del Estado, definidas en el artículo 69.2 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, no les será de aplicación el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el capítulo III, debiendo tramitarse su autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:



Artículo 25. *Trámites administrativos relativos al procedimiento de concurrencia competitiva.*

1. Los procedimientos administrativos relativos al procedimiento de concurrencia competitiva se registrarán por lo establecido en este capítulo y, en lo que no se oponga a este real decreto, por la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Los procedimientos administrativos relativos al registro electrónico del régimen económico de energías renovables se registrarán por lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, salvo lo dispuesto en los artículos 25.3, 26.1, 26.2 y 26.4 de dicho real decreto, que no resultará aplicable.

Con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28.5 de dicho real decreto, la potencia inscrita en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación se corresponderá con la potencia realmente instalada, no pudiendo, en este caso, ser superior a la potencia inscrita en estado de preasignación.

Artículo 26. *Garantías exigibles para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.*

1. Para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva, los agentes interesados deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas las garantías para la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación definidas en el artículo 25 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

2. Las garantías definidas en el apartado 1 se tendrán en cuenta para la determinación de la cuantía de la fianza definitiva a depositar a los efectos de la concesión del dominio público marítimo-terrestre, no debiendo superar la cuantía total acumulada de ambas fianzas el 5 por 100 del presupuesto de las obras o instalaciones a realizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

3. En aquellos casos en que la potencia inscrita en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación sea inferior a la potencia por la que se depositaron garantías, se procederá a cancelar las garantías depositadas para la inscripción en el citado registro por la potencia que no haya resultado inscrita.

Artículo 27. *Prórroga a la fecha límite de disponibilidad de la instalación*

La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá regular los supuestos en que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá conceder una prórroga de la fecha límite de disponibilidad de la instalación, tras solicitud motivada por parte del promotor.



No obstante lo anterior, en ningún caso la resolución podrá extender la fecha límite de disponibilidad de la instalación más allá de la fecha del hito 5.º de obtención de autorización administrativa de explotación definitiva regulada en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Artículo 28. *Desistimiento del promotor en la construcción de la instalación*

1. Si con anterioridad a la fecha límite de disponibilidad de la instalación el promotor advirtiese la imposibilidad de finalizar la instalación en plazo, éste deberá comunicar inmediatamente y de manera motivada, su desistimiento a la Dirección General de Política Energética y Minas.

2. La orden por la que se regule el procedimiento de concurrencia competitiva podrá establecer otros supuestos en los que se considere que existe un desistimiento por parte del promotor.

3. El desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la pérdida de los derechos otorgados mediante el procedimiento de concurrencia competitiva y la ejecución de las garantías depositadas de acuerdo con el artículo 26, en los términos previstos en la orden.

4. El promotor tendrá la obligación de proceder al desmantelamiento de las obras e instalaciones garantizando la seguridad de la navegación, asumiendo los gastos asociados, y deberá abonar los costes no recuperables incurridos hasta ese momento por el titular de la red transporte de energía eléctrica, en relación con la tramitación y construcción de las instalaciones de su competencia que sean necesarias para conectarse a la red eléctrica, salvo en el caso previsto en el siguiente apartado.

5. A efectos de la capacidad de acceso, el desistimiento supondrá la caducidad inmediata de los permisos de acceso y conexión otorgados. La capacidad liberada por este motivo será acumulada a la capacidad reservada en el nudo para concurso al que se refiere el capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. En caso de que el nudo ya no esté reservado para concurso la liberación de la capacidad será tenida en cuenta a efectos de una posible reserva del nudo para concurso de capacidad de acuerdo con lo previsto en dicho capítulo V.

Artículo 29. *Modificación del proyecto adjudicado.*

1. Excepcionalmente y por causas sobrevenidas debidamente justificadas, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía podrá autorizar la modificación de determinados aspectos del proyecto adjudicado en el procedimiento de concurrencia competitiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que con las modificaciones a efectuar no se hubiera obtenido un adjudicatario diferente del procedimiento de concurrencia competitiva.

b) Que no suponga un incremento del precio adjudicado.



c) Que la modificación propuesta se encuentre fuera de los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

d) Que se pueda considerar que la instalación de generación de electricidad es la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

e) Que las modificaciones efectuadas sean consideradas como no sustanciales de conformidad con el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

2. A estos efectos, será necesario que, con anterioridad a la fecha límite de disponibilidad de la instalación, el interesado dirija una solicitud a la Secretaría de Estado de Energía indicando la modificación propuesta y los motivos que la justifican.

Artículo 30. *Consecuencias de la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.*

La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación regulada en el artículo 29 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, llevará implícita la revocación de los derechos conferidos en el procedimiento de concurrencia competitiva en relación con la reserva de la capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y, en consecuencia, la ejecución de las garantías depositadas a estos efectos.

Disposición adicional primera. *Particularidades aplicables a las instalaciones renovables marinas ubicadas en los territorios no peninsulares.*

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto que se encuentren ubicadas en los territorios no peninsulares presentarán las particularidades previstas en esta disposición.

Dichas instalaciones se registrarán asimismo por lo dispuesto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

2. Las referencias realizadas en este real decreto a la participación de las instalaciones de generación en el mercado de producción de energía eléctrica se entenderán realizadas al despacho de producción regulado en el título I del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Disposición adicional segunda. *Solicitudes de autorización administrativa de instalaciones presentadas al amparo del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el*



que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

Las solicitudes de autorización administrativa de instalaciones presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto al amparo del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, que se encuentren pendientes o en curso en ese momento, se resolverán por la Dirección General de Política Energética y Minas por pérdida de su objeto, poniendo fin al procedimiento y procediendo a su archivo.

Disposición transitoria única. *Solicitudes de autorización administrativa de instalaciones presentadas al amparo del artículo 32 del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.*

1. No obstante lo dispuesto en la disposición adicional segunda, las solicitudes de autorización administrativa presentadas al amparo del artículo 32 del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, continuarán con su tramitación de acuerdo con lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no resultándoles de aplicación el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el capítulo III.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 1 a aquellas solicitudes afectadas por la disposición adicional tercera.3 del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, que continuarán con su tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

Se modifica el tercer párrafo del artículo 2.1.b.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que queda redactado como sigue:



«Subgrupo b.2.2 Instalaciones eólicas ubicadas en espacios marinos.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.*

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 7.1, que queda redactado como sigue:

«1. El producto a subastar será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta el precio por unidad de energía eléctrica, expresado en euros/MWh. Asimismo, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos, podrán incluirse otros criterios de adjudicación no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación, los cuales podrán ser relativos, entre otros, a la contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico del proyecto o a otros aspectos que mejoren la integración de las fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico.»

Dos. Se introduce una disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional única. *Particularidades del régimen económico de energías renovables en los territorios no peninsulares.*

1. El régimen económico de energías renovables aplicable a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares presentará las particularidades previstas en esta disposición.

Dichas instalaciones se registrarán asimismo por lo dispuesto en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

2. Estarán excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría A definida en el artículo 2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

3. Las referencias realizadas en este real decreto a la participación de las instalaciones de generación en el mercado de producción de energía eléctrica se entenderán realizadas, para las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares, al despacho de producción regulado en el título I del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Asimismo, las referencias a la energía negociada en el mercado se entenderán realizadas a la energía despachada.

4. El operador del sistema realizará la liquidación de la energía de subasta en el despacho de producción de energía eléctrica y será responsable del cómputo de dicha energía y de la aplicación de las penalizaciones automáticas que en su caso procedan. Las referencias realizadas



a estos efectos en este real decreto al operador del mercado se entenderán realizadas al operador del sistema.

5. Las instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables ubicadas en los territorios no peninsulares participarán en el despacho de producción y serán liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el título VI del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, no resultándoles de aplicación el capítulo IV de este real decreto.

6. A los efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 27.1.a), será necesario que la instalación haya comenzado a despachar energía, lo que deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por el operador del sistema. Dicho certificado, deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación, a los efectos previstos en el artículo 28.2.

7. En aquellos supuestos en que se produzca la cancelación de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación regulada en el artículo 30, las instalaciones podrán continuar con su actividad, participando en el despacho de producción y percibiendo la retribución establecida en el artículo 8 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

8. A los efectos previstos en el artículo 31.1, los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación deberán comunicar al operador del sistema la modificación de los datos relativos a los titulares, así como las transmisiones de titularidad de dichas instalaciones para que sean tenidas en cuenta para su correcta liquidación.»

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo y aplicación.

Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar lo previsto en este real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».